

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 9 de marzo de 2018. A Despacho de la Señora Juez, el presente expediente, encontrándose pendiente para aprobar el remate. Sírvase proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Nueve (9) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. 0892

Ejecutivo Mixto

Demandante: José Mario García

Demandado: Mauricio Jaramillo González

Radicación: 02-2011-00266

Encontrándose pendiente el presente asunto para la aprobación del remate y conforme a lo dispuesto en el inciso 5º del Art. 453 del CGP, se observa que el acreedor no certificó el pago de las costas del presente proceso acumulado, por lo cual, antes de continuar con la aprobación del mismo, se requerirá para que sean consignadas en la cuenta del Banco Agrario perteneciente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1º.- REQUERIR a la acreedora ARACELLY BLANDON OCAMPO , para que consigne las costas del proceso acumulado, conforme a lo dispuesto en el inciso 5º del Art. 453 del CGP, a fin de continuar con la aprobación del remate.

2º.- Glosar a los autos la constancia de pago del impuesto del 5% de arancel de remate, para que sea tenido en cuenta para la aprobación del mismo.

NOTIFIQUESE,
La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

Apa

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 48 de hoy 20 MAR 2018 siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, siete de marzo de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para avocar conocimiento y dar continuidad al trámite pertinente. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, siete (07) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N°

Proceso: EJECUTIVO MIXTO
Demandante: RF ENCORE S.A.S (cesionario)
Demandado: ALVARO JAVIER GUERRERO MARTINEZ
Radicación: 76001-31-03-004-2011-00174-00

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, y el acuerdo No. PCSJA17-10678 de Mayo 26 de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1º.- **AVOCAR** conocimiento del presente proceso.

2º.- **REQUERIR** a la parte actora a fin de que allegue la liquidación actualizada del crédito, de conformidad con los parámetros establecidos en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



ADRIANA CABAL TALERO

Yamm

REPÚBLICA DE COLOMBIA
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>10</u> de hoy <u>10 MAR 2018</u> Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
Profesional Universitario <u>en</u>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Marzo 07 de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para dar continuidad al trámite pertinente. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Marzo (07) de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 0825

Proceso: EJECUTIVO MIXTO
Demandante: FUNDACION FES
Demandado: LUZ AURORA ALFONSO RODRIGUEZ Y OTRO
Radicación: 76001-31-03-005-1995-01776-00

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el día 02 de Marzo de 2016, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

DISPONE:

1º.- DECRETAR la terminación anormal de este proceso ejecutivo por desistimiento tácito.

2º.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, la posible existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarquen. Por la secretaría se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

3º.- ORDENAR el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

4º.- Sin lugar a condena en costas.

NOTIFÍQUESE

MC


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado Nº 48 de hoy
20 MAR 2018
Siendo las 8.00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
Profesional Universitario 

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Marzo 09 de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para dar continuidad al trámite pertinente. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Marzo (09) de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 0900

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: PATRIMONIO AUTONOMO FC- TECHNIBAKING
Demandado: TULIO ENRIQUE LOURIDO CASTRO Y OTRO
Radicación: 76001-31-03-005-2004-00233-00

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el día 02 de Marzo de 2016, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

DISPONE:

1º.- DECRETAR la terminación anormal de este proceso ejecutivo por desistimiento tácito.

2º.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, la posible existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen. Por la secretaría se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

3º.- ORDENAR el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

4º.- Sin lugar a condena en costas.

NOTIFÍQUESE

MC


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado Nº <u>40</u> de hoy <u>20</u> <u>Marzo</u> <u>2018</u>
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
Profesional Universitario 

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, siete de marzo de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para avocar conocimiento y dar continuidad al trámite pertinente. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, siete (07) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 842

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: SEBASTIAN MOLINA RODRIGUEZ
Demandado: SANTIAGO ANDRES MEJIA ZAPATA
Radicación: 76001-31-03-005-2017-00190-00

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, y el acuerdo No. PCSJA17-10678 de Mayo 26 de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1º.- **AVOCAR** conocimiento del presente proceso.

2º.- **REQUERIR** a la parte actora a fin de que proceda conforme lo ordenado en sentencia que antecede y allegue la liquidación actualizada del crédito, de conformidad con los parámetros establecidos en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



ADRIANA CABAL TALERO

Yamm

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° <u>48</u> de hoy	20 MAR 2018
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
<u>P/Der PN</u>	
Profesional Universitario	

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, siete (07) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 843

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: SEBASTIAN MOLINA RODRIGUEZ
Demandado: SANTIAGO ANDRES MEJIA ZAPATA
Radicación: 76001-31-03-005-2017-00190-00

Se observa en el expediente oficio N° 87 remitido por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, mediante el cual informan que lo comunicado mediante oficio N° 4278 del 27 de noviembre de 2017, SI SURTE EFECTOS por ser el primero que se allegó en ese sentido, por lo que el despacho procederá a agregarlo y ponerlo en conocimiento de la parte interesada para lo que considere pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

AGREGAR y PONER EN CONOCIMIENTO de la parte interesada el oficio N° 84 allegado por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, donde comunican que la solicitud de remanentes comunicada mediante oficio N° 4278 del 27 de noviembre de 2017 SI SURTE EFECTOS.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

Yamm

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° <u>48</u>	de hoy <u>20 MAR 2018</u>
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
_____ Profesional Universitario 	

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 9 de marzo de 2018. A Despacho de la Señora Juez, el presente expediente, informando que el adjudicatario presentó el pago del 5% del DTN Impuesto de remate. Sírvase proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Marzo Nueve (9) de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. **0915**

Ejecutivo Hipotecario

Demandante: José Guillermo Vélez Velásquez (cesionario)

Demandado: Gladys Beatriz Jaramillo Cardona

Radicación: 06-2013-00040-00

Revisado las diferentes actuaciones dentro del presente proceso, se observa que el día 12 de diciembre de 2017, siendo la 2:00 P.M., tuvo lugar en éste Despacho judicial, el remate del bien inmueble ubicado en la Diagonal 31 A No. 37-68 / 37-88/74 hoy Calle 5 B 3 Bis No. 37-74 de Cali Valle, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-229026 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, embargado, secuestrado y avaluado, de propiedad de la demandada dentro del presente proceso Ejecutivo Hipotecario adelantado por **JOSE GUILLERMO VELEZ VELASQUEZ** cesionario **GRUPO EMPRESARIAL DISTRITO SAS** contra **GLADYS BEATRIZ JARAMILLO CARDONA**, habiendo sido adjudicado al señor **JOSE GUILLERMO VELEZ VELASQUEZ** identificado con CC. 14.994.528, por la suma de CIENTO TREINTA Y SEIS MILLONES DE PESOS MCTE (\$136.000.000,00).

El remate se anunció al público en la forma legal según constancias que aparecen en el expediente y en las diligencias se cumplieron todas y cada una de las formalidades establecidas para hacer remates de bienes. Por lo tanto, es del caso proceder conforme a lo ordenado en el artículo 455 del C.G.P.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la adjudicación del bien inmueble embargado, secuestrado y avaluado, ubicado en la Diagonal 31 A No. 37-68 / 37-88/74 hoy Calle 5 B 3 Bis No. 37-74 de Cali Valle, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-229026 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, a favor del señor **JOSE GUILLERMO VELEZ VELASQUEZ** identificado con CC. 14.994.528, por la suma de CIENTO TREINTA Y SEIS MILLONES DE PESOS MCTE (\$136.000.000,00).

SEGUNDO: CANCELAR el embargo y secuestro decretado sobre el aludido bien. Por la secretaría, se remitirá un oficio a la oficina de instrumentos públicos de Cali, para que cancele la inscripción, y al secuestro designado para que haga entrega inmediata del bien al referido adjudicatario, al igual que proceda a rendir cuentas comprobadas de su administración.

TERCERO: ORDENAR la cancelación de la hipoteca que afecta el bien, y constituida mediante escritura pública N° 1181 del 28 de abril de 2011, otorgada en la Notaría Trece del Círculo de Cali. Líbrese el exhorto respectivo.

CUARTO: ORDENAR la inscripción de esta providencia, para lo cual se ordena la expedición de las copias autenticadas respectivas, a costa del adjudicatario.

QUINTO: Agréguese a los autos para que obre y conste la consignación del 5% que hace el rematante, cumpliendo con lo ordenado en la diligencia de remate, el cual equivale a la suma de \$6.800.000. (Ley 11/1987).

SEXTO: REQUERIR al demandante para que presente la liquidación de crédito adicional, actualizada a la fecha del remate.

SEPTIMO: Sin lugar a recaudo alguno por concepto del arancel judicial, de que trata la Ley 1394 de 2010.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Apa

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° <u>48</u> de hoy <u>20 MAR 2018</u> siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, siete de marzo de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para avocar conocimiento y dar continuidad al trámite pertinente. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, siete (07) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 844

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO MULTIBANK S.A
Demandado: RAMIREZ DAZA Y COMPAÑÍA LTDA Y OTROS
Radicación: 76001-31-03-006-2015-00435-00

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, y el acuerdo No. PCSJA17-10678 de Mayo 26 de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1°.- AVOCAR conocimiento del presente proceso.

2°- REQUERIR a la parte actora a fin de que proceda conforme lo ordenado en sentencia que antecede y allegue la liquidación actualizada del crédito, de conformidad con los parámetros establecidos en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

Yamm

REPÚBLICA DE COLOMBIA
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>48</u> de hoy <u>12 MAR 2018</u> Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
_____ Profesional Universitario 

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 8 de marzo de 2018. A Despacho de la Señora Juez, el presente expediente, informando que el adjudicatario presentó la constancia de consignación del excedente del remate y el pago del 5% del DTN Impuesto de remate. Sírvase proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Ocho (8) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. 0877

Ejecutivo Hipotecario

Demandante: Banco Davivienda SA

Demandado: Raquel Andrea Martínez Sánchez

Radicación: 09-2013-00151-00

Revisado las diferentes actuaciones dentro del presente proceso, se observa que el día 27 de febrero de 2018, siendo las 2:00 P.M., tuvo lugar en éste Despacho judicial el remate del inmueble tipo predio urbano ubicado en la Carrera 38 A No. 16-40, lote 77, Urbanización El Guabal, Sector Cristóbal Colon de esta Ciudad, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-118647 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, embargado, secuestrado y avaluado, de propiedad de la demandada dentro del presente proceso Ejecutivo Hipotecario adelantado por **BANCO DAVIVIENDA SA** contra **RAQUEL ANDREA MARTINEZ SANCHEZ**, habiendo sido adjudicado a favor de **JULIAN EDUARDO GOMEZ ALARCON** identificado con la C.C. No. 14.679.189, por la suma de CIENTO CUARENTA Y SEIS MILLONES DE PESOS MCTE (\$146.000.000,00).

El remate se anunció al público en la forma legal según constancias que aparecen en el expediente y en las diligencias se cumplieron todas y cada una de las formalidades establecidas para hacer remates de bienes. Por lo tanto, es del caso proceder conforme a lo ordenado en el artículo 455 del C.G.P.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el remate del bien inmueble embargado, secuestrado y avaluado, tipo predio urbano ubicado en la Carrera 38 A No. 16-40, lote 77, Urbanización El Guabal, Sector Cristóbal Colon de esta Ciudad, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-118647 de la oficina de Instrumentos Públicos de Cali, a favor de **JULIAN EDUARDO GOMEZ ALARCON** identificado con la C.C. No. 14.679.189, por la suma de CIENTO CUARENTA Y SEIS MILLONES DE PESOS MCTE (\$146.000.000,00).

SEGUNDO: CANCELAR el embargo y secuestro decretado sobre el aludido bien. Por la secretaría, se remitirá un oficio a la oficina de instrumentos públicos de Cali, para que cancele la inscripción, y al secuestro designado para que haga entrega inmediata del bien al referido adjudicatario, al igual que proceda a rendir cuentas comprobadas de su administración.

TERCERO: ORDENAR la cancelación de la hipoteca que afecta el bien, y constituida mediante escritura pública N° 1607 del 13 de mayo de 2011, otorgada en la Notaría Novena del Círculo de Cali. Librese el exhorto respectivo.

CUARTO: ORDENAR la inscripción de esta providencia, para lo cual se ordena la expedición de las copias autenticadas respectivas, a costa del adjudicatario.

QUINTO: Agréguese a los autos para que obre y conste la consignación del 5% que hace el rematante, cumpliendo con lo ordenado en la diligencia de remate, el cual equivale a la suma de \$7.300.000,00. (Ley 11/1987).

SEXTO: REQUERIR al demandante para que presente la liquidación de crédito adicional, actualizada a la fecha del remate.

Una vez en firme la liquidación del crédito y las costas, se ordenará la entrega del producto del remate al acreedor hasta la concurrencia de los mismos, y del remanente al ejecutado, si no estuviere embargado. Sin embargo, del producto del remate el juez reservará la suma necesaria para el pago de impuestos, servicios públicos, cuotas de administración y gastos de parqueo o depósito que se causen hasta la entrega del bien rematado. En caso de no acreditarse el monto de las deudas por dichos conceptos en el término del diez (10) días siguientes a la entrega del bien al rematante, se ordenará entregar a las partes el dinero correspondiente.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Apa

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° 40	de hoy 20 MAR 2018
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 	

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Marzo 09 de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para dar continuidad al trámite pertinente. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Marzo (09) de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 0899

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: MAGALLI NAZARI
Radicación: 76001-31-03-010-2014-00374-00

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el día 25 de Febrero de 2016, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

DISPONE:

1º.- DECRETAR la terminación anormal de este proceso ejecutivo por desistimiento tácito.

2º.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, la posible existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen. Por la secretaría se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

3º.- ORDENAR el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

4º.- Sin lugar a condena en costas.

NOTIFÍQUESE

MC


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado Nº 48 de hoy, 20 MAR 2018
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
Profesional Universitario 

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Marzo 09 de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para dar continuidad al trámite pertinente. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Marzo (09) de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 0873

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: OLGA CECILIA GARAY MENDEZ (Cesionario)
Demandado: WALTER GARZON HERRERA
Radicación: 76001-31-03-012-2002-00147-00

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el día 25 de Febrero de 2016, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

DISPONE:

1º.- DECRETAR la terminación anormal de este proceso ejecutivo por desistimiento tácito.

2º.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, la posible existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen. Por la secretaría se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

3º.- ORDENAR el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

4º.- Sin lugar a condena en costas.

NOTIFÍQUESE

MC


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 48 de hoy 20 MAR 2018
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
 Profesional Universitario

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 8 de marzo de 2018. A Despacho de la Señora Juez, el presente expediente, encontrándose pendiente para aprobar el remate. Sírvase proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Ocho (8) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. 0864

Ejecutivo Mixto

Demandante: Comunicación Celular SA Comcel

Demandado: Orbita Comunicaciones Ltda., Carlos Guerrero Páez y otros

Radicación: 12-2011-00150

Encontrándose pendiente el presente asunto para la aprobación del remate y conforme a lo dispuesto en el inciso 5º del Art. 453 del CGP, se observa que el acreedor laboral no acreditó el pago de las costas del presente proceso, por lo cual, antes de continuar con la aprobación del mismo, se requerirá para que sean consignadas en la cuenta del Banco Agrario perteneciente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali.

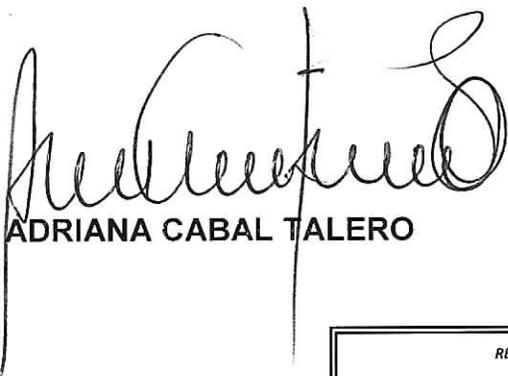
Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1º.- REQUERIR al acreedor laboral señora AMPARO GIL NIETO, para que consigne las costas del proceso, conforme a lo dispuesto en el inciso 5º del Art. 453 del CGP, a fin de continuar con la aprobación del remate.

2º.- Glosar a los autos la constancia de pago del impuesto del 5% de arancel de remate, para que sea tenido en cuenta para la aprobación del mismo.

NOTIFIQUESE,
La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

Apa

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>48</u> de hoy <u>20 MAR 2018</u> siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 9 de marzo de 2018. A Despacho de la Señora Juez, el presente expediente, informando que el adjudicatario presentó el pago del 5% del DTN Impuesto de remate. Sírvase proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Marzo Nueve (9) de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. **0886**

Ejecutivo Hipotecario

Demandante: Gloria Stella Estacio (cesionario)

Demandado: Oneida Zuñiga Izquierdo y James Zuñiga Izquierdo

Radicación: 14-2011-00382

Revisado las diferentes actuaciones dentro del presente proceso, se observa que el día 7 de febrero de 2018, siendo la 12:00 A.M., tuvo lugar en la Notaría Octava del Círculo de Cali, el remate de los bienes inmuebles predio urbano, ubicados en la Calle 28 No. 96-161 Conjunto Residencial Quintas del Lili 2 casa 68 y parqueadero 119 de esta Ciudad, identificados con matrículas inmobiliarias Nos. 370-790657 y 370-790589 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, embargados, secuestrados y avaluados, de propiedad de los demandados dentro del presente proceso Ejecutivo Hipotecario adelantado por **GLORIA STELLA ESTACIO cesionario BANCO COLPATRIA SA** contra **ONEIDA ZUÑIGA IZQUIERDO Y JAMES ZUÑIGA IZQUIERDO**, habiendo sido adjudicado a la señora GLORIA ESTELA ESTACIO identificada con CC. 31.953.551 por la suma de CIENTO VEINTIOCHO MILLONES DE PESOS MCTE (\$128.000.000,00).

El remate se anunció al público en la forma legal según constancias que aparecen en el expediente y en las diligencias se cumplieron todas y cada una de las formalidades establecidas para hacer remates de bienes. Por lo tanto, es del caso proceder conforme a lo ordenado en el artículo 455 del C.G.P.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la adjudicación de los bienes inmuebles embargados, secuestrados y avaluados, ubicados en la Calle 28 No. 96-161 Conjunto Residencial Quintas del Lili 2 casa 68 y parqueadero 119 de esta Ciudad, identificados con matrículas inmobiliarias Nos. 370-790657 y 370-790589 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, a favor de la señora GLORIA ESTELA ESTACIO identificada con CC. 31.953.551 por la suma de CIENTO VEINTIOCHO MILLONES DE PESOS MCTE (\$128.000.000,00).

SEGUNDO: CANCELAR el embargo y secuestro decretado sobre el aludido bien. Por la secretaría, se remitirá un oficio a la oficina de instrumentos públicos de Cali, para que cancele la inscripción, y al secuestro designado para que haga entrega inmediata del bien al referido adjudicatario, al igual que proceda a rendir cuentas comprobadas de su administración.

TERCERO: ORDENAR la cancelación de la hipoteca que afecta los bienes y constituida mediante escritura pública N° 2607 del 25 de septiembre de 2008, otorgada en la Notaría Cuarta del Círculo de Cali. Líbrese el exhorto respectivo.

CUARTO: ORDENAR la inscripción de esta providencia, para lo cual se ordena la expedición de las copias autenticadas respectivas, a costa del adjudicatario.

QUINTO: Agréguese a los autos para que obre y conste la consignación del 5% que hace el rematante, cumpliendo con lo ordenado en la diligencia de remate, el cual equivale a la suma de \$6.400.000. (Ley 11/1987).

SEXTO: REQUERIR al demandante para que presente la liquidación de crédito adicional, actualizada a la fecha del remate.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Apa

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° 48	de hoy 20 MAR 2018
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 	

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Marzo 09 de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para dar continuidad al trámite pertinente. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Marzo (09) de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 0868

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: MARIA DORALBA AGUIRRE TOBON
Demandado: SOCIEDAD MALUBA S.A.S.
Radicación: 76001-31-03-014-2012-00244-00

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el día 22 de Febrero de 2016, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

DISPONE:

1º.- DECRETAR la terminación anormal de este proceso ejecutivo por desistimiento tácito.

2º.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, la posible existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen. Por la secretaría se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

3º.- ORDENAR el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

4º.- Sin lugar a condena en costas.

NOTIFÍQUESE

MC


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 48 de hoy
20 MAR 2018
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
Profesional Universitario 

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Marzo 09 de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para dar continuidad al trámite pertinente. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Marzo (09) de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 0898

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: MARTHA LUCIA REVELO HERRERA
Radicación: 76001-31-03-015-2014-00172-00

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el día 29 de Febrero de 2016, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

DISPONE:

1º.- DECRETAR la terminación anormal de este proceso ejecutivo por desistimiento tácito.

2º.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, la posible existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen. Por la secretaría se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

3º.- ORDENAR el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

4º.- Sin lugar a condena en costas.

NOTIFÍQUESE

MC


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 43 de hoy
20 MAR 2018
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
Profesional Universitario 

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, Marzo 09 de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para revisar la liquidación de crédito. Sírvasse proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Marzo (09) de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. **0917**

Radicación: 015-2014-00183

Ejecutivo Hipotecario Gloria Amparo Pinzón VS. Carmen Gloria Sánchez

Dentro del presente asunto, el ejecutante aportó liquidación del crédito, la cual no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho.

En consecuencia de lo anterior, y en estricto cumplimiento de los mencionados Acuerdos, el Juzgado

DISPONE:

APROBAR la liquidación del crédito, visible a folio 234 a 241 del cuaderno principal, conforme a lo dispuesto en artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 48 de hoy 20 MAR 2018
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



MC